

RESPUESTA ACCION DE TUTELA SOFIA OSPINA SEPULVEDA RAD 2022-00178-00

Braiyan Rivera Munoz <BraiyanRM@saludtotal.com.co>

Vie 02/12/2022 7:28 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced
<j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (405 KB)

-CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO MANIZALES NOVIEMBRE 18.pdf; RESPUESTA ACCION DE TUTELA SOFIA OSPINA SEPULVEDA RAD 2022-00178-00.pdf;

Buenos días.

Adjunto respuesta y certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente.

BRAIYAN RIVERA MUÑOZ

Auxiliar Jurídico | Sucursal Manizales

PBX: (606) 878 23 33 Ext. 50417

Carrera 22 25-19 Edificio Bulevar 22 Piso 4 | Manizales, Colombia

BraiyanRM@saludtotal.com.co



Manizales, 01 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ PROMISCO MUICPAL DE LA MERCED – CALDAS
E-mail: pmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA
A FAVOR DE: SOFIA OSPINA SEPULVEDA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
RADICADO: 178 – 2022

DARÍO FERNANDO LARA RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12745256 de Pasto, domiciliado en Pereira, obrando en mi calidad de Director Médico y Administrador Suplente de Salud Total S.A. Sucursal Manizales, me permito **IMPUGNAR** dentro del término legal el fallo de tutela en los siguientes términos:

INCONFORMIDAD A LA ORDEN JUDICIAL:

En cuanto al ordenamiento de transporte, estadía y alimentación, le informamos que, la remisión a la ciudad de Manizales obedece a que, en su municipio de residencia no presta el servicio médico requerido por la paciente, motivo por el cual, es remitida a la ciudad más cercana a la residencia de la paciente donde si es ofertado el servicio, esto, en razón a lo establecido al artículo 11 de la Resolución 2292 de 2021:

Artículo 11. ACCESO A SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD. *Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico-quirúrgicas, aprobadas para su prestación en el país.*

Para acceder a los servicios especializados de salud, se requiere la remisión por medicina general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo, conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia.

De requerirse interconsulta al especialista, el usuario deberá continuar siendo atendido por el profesional general, a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta.

El afiliado que haya sido diagnosticado y requiera periódicamente de servicios especializados, podrá acceder directamente a dicha consulta especializada, sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general.

Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio. (subraya y negrilla fuera del texto).

Atendiendo a lo anterior, no es procedente autorizar gastos de traslado para la menor y su acompañante con cargo a la UPC, lo cual, tiene fundamento en nuestra normatividad, acorde con lo establecido en la Resolución 2292 de 2021, en la cual define que el transporte ambulatorio de pacientes NO está contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, por tanto, no se financian con recursos de la UPC, además especifica que tales servicios NO se consideran servicios de salud, razón por la cual, las EPS no se encuentran obligadas a suministrarlos:

TÍTULO V TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte EN UN MEDIO DIFERENTE A LA AMBULANCIA, para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente, deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

De igual forma, se vincula lo establecido en la Resolución 2381 de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se fijan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC para financiar los servicios y tecnologías de salud, de los Regímenes Contributivo, en su artículo 2. Unidad de pago por capitación por zona especial de dispersión geográfica. A la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo y subsidiado prevista en el artículo 1 del presente acto administrativo, se le incluye una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica en los municipios y áreas no municipalizadas señalados en el Anexo 1. Los municipios del departamento del Atlántico no son considerados municipios de dispersión geográfica por lo cual no se le reconoce una prima adicional a la UPC por este concepto y en consecuencia según lo establecido en la ley, no será cubierto un servicio de transporte diferente a la ambulancia.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que solo los casos enunciados anteriormente serán financiados con los recursos de la UPC y que los costos de los transportes aquí solicitados deberán ser asumida por el paciente o por su núcleo familiar.

Ahora bien, se vincula lo expuesto en la Ley 1438 de 2011, en su artículo 3 PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD;

Artículo 3. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 3.17 Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2º, establece sus principios y en el literal c indica que la solidaridad:

“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables”.

Téngase en cuenta, lo establecido en la Constitución, en su artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.

En cumplimiento a lo establecido por la Constitución política con el principio de solidaridad social la responsabilidad de los gastos de transporte quedaría primeramente en cabeza del paciente, pero tratándose de un menor de edad serían los padres del protegido quienes asumirían esta responsabilidad. Por lo que, se concluye que no es procedente autorizar el servicio de transporte, no hay evidencia de orden médica, este servicio se encuentra excluido del plan de beneficios y siguiendo el principio de corresponsabilidad y solidaridad es deber de los padres asumir este gasto.

LA ORDEN DE TRANSPORTES NO TIENE FUNDAMENTO MÉDICO:

NO CONTAMOS CON ORDEN MEDICA QUE RESPALDE SU PRETENSION, CABE ACLARAR QUE, A PESAR DE QUE, LOS TRANSPORTES SON UNA EXCLUSIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, NO CONTAMOS CON NINGUNA SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Teniendo en cuenta lo anterior, el protegido no cuenta con orden médica que avale la solicitud

Me permito traer a colación la Sentencia T-433/14 que indica lo siguiente:

“4.8. De la ausencia de prescripción médica y derecho al diagnóstico

(...)

4.8.1. Tal como fue expuesto, el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que se requiera, acorde con el criterio de necesidad, para recuperar su estado de salud.

Precisamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio médico es la prescripción del médico tratante, pues sólo estos profesionales tienen el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento requerido para superar una dolencia. Precisamente, en la Sentencia T-692 de 2012[27], esta Corporación sostuvo que:

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”

La regla anterior se replica también como límite al juez constitucional, quien, en sede de tutela, sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente. En este sentido, se pronunció esta Corporación al exponer que:

“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[28].

En resumen, por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la**

existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina”.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SILLA DE RUEDAS:

Son tecnologías frente a las tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud El ministerio de salud se ha pronunciado al respecto a través de la resolución 2292 DE 2021

CAPITULO V DISPOSITIVOS MÉDICOS

Artículo 55. Dispositivos médicos. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar todos los dispositivos médicos (insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación), sin excepción, necesarios e insustituibles para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo

Artículo 57. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen las siguientes ayudas técnicas: 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC. 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante. 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC. 4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales, se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

Parágrafo 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL

Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a **SALUDTOTAL EPS-S SA** el suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste. Pues bien al respecto, debemos informar que tal y como se ha demostrado **SALUDTOTAL EPS-S SA** no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a **FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES**, siendo esto, resaltamos situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES.

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o

de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, **ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.**

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En concordancia con el pronunciamiento Jurisprudencial citado, que está relacionado con el tratamiento integral solicitado por el accionante nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador al tomar la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza.

Por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Diversas instancias judiciales han desatado las controversias respecto a acciones de tutela, protegiendo el derecho fundamental que está siendo vulnerado, aun cuando la actuación de la autoridad pública o del particular sea legítima, pero que vulnera derechos fundamentales de carácter constitucional, absteniéndose de dar órdenes hacia el futuro, por no existir concepto médico que sustente la decisión y por tratarse de eventualidades. La línea jurisprudencial y la normatividad en mención no puede ser desconocida por el Honorable Despacho.

En mérito de lo expuesto, le solicitamos respetuosamente señor Juez no acceder a la pretensión del accionante respecto a orden a esta EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

Sabido es que los Jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley de acuerdo con las solicitudes que le fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de la congruencia de los fallos.

A este respecto y por analogía tratándose el presente caso la acción de tutela de un trámite breve y sumario a través del cual se busca garantizar la efectividad de un derecho fundamental eventualmente vulnerado o lesionado, es pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que a la letra reza:

"Art. 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. “

Así las cosas, se reitera nuestra petición en el sentido de NEGAR el aparte pertinente a la solicitud de tratamiento integral futuro y en consecuencia limitarse en el fallo que resuelva solo a los servicios concretos que han sido objeto de debate, ya antes indicados.

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Baso mi argumentación en todas las normas anteriormente citadas y las demás que le sean concordantes.

PETICIONES:

Respetuosamente solicitamos al Despacho REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, y, en su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela al no existir violación alguna de derechos fundamentales del accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Del Señor Juez,



DARÍO FERNANDO LARA RIVERA

Gerente y Administrador

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Sucursal Manizales

Elaboró: MAPS



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 18/11/2022 - 13:29:09
Recibo No. S000776414, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JUJ7CJ9CKX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8841840 EXTENSIÓN 101 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCMPC.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA MANIZALES
Matrícula No: 55354
Fecha de matrícula: 30 de enero de 1992
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de febrero de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 22 25 19 - Centro
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : gloriadp@saludtotal.com.co
Teléfono comercial 1 : 8782333
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 18 109 15
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjud@saludtotal.com.co
Teléfono para notificación 1 : 6296660
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA SIGLA SALUD TOTAL EPSS SA
Matrícula/inscripción : 04-455874
Nit : 800130907-4
Dirección : CR 18 NO. 109-15
Teléfono : 6296660
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1523 del 10 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2019, con el No. 23800 del Libro VIII, se decretó El embargo del citado establecimiento de comercio, decretado dentro del



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 18/11/2022 - 13:29:09
Recibo No. S000776414, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JUJ7CJ9CKX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso ejecutivo laboral, demandante carolina cruz salazar y demandada saludtotal eps s.A nit. 800130907.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Que por extracto acta N. 151 de Junta Directiva de fecha 04 de septiembre de 2003, inscrita en esta Cámara el 11 de noviembre de 2003 bajo el no. 00000163 del libro 05, se amplía las facultades a administradores/ gerentes de sucursales: A saber: Atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonio e interrogatorios de parte) de carácter judicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, etc., Cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante las cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centros de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas, incluyendo, entre otras, a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc,... Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formación de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas.

Que por medio de documento privado de representante legal del 15 de julio de 2016, inscrito en esta cámara de comercio el 22 de julio de 2016 bajo el no. 72617 del libro vi del registro mercantil, se extienden las facultades del administrador principal y suplente, así: Facultades del administrador: Conferir poder especial para apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonios e interrogatorios de parte) de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, penal, etc., Cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante los tribunales, juzgados, cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc., Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas. La representación de la sucursal se ejercerá de conformidad con el artículo 49 del código de procedimiento civil y el artículo 59 del código general del proceso, no se requerirá acreditar la ausencia del administrador principal, para que el suplente pueda representar a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 270 del 05 de junio de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 76676 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE LA SUCURSAL	GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA	C.C. No. 42.110.936

Que por medio de documento privado del 30 de Septiembre de 2022, inscrita en esta Cámara de



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 18/11/2022 - 13:29:09
Recibo No. S000776414, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JUJ7CJ9CKX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 06 de Octubre de 2022 bajo el 80787 del libro VI del registro mercantil, renuncia al cargo de Administradora Principal, la señora Gloria Esperanza Duque Ospina identificada con la cédula de ciudadanía 42.110.936, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Extracto del Acta No. 271 del 06 de septiembre de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2019 con el No. 77077 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL	DARIO FERNANDO LARA RIVERA	C.C. No. 12.745.256

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8699
Actividad secundaria Código CIIU: O8430
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Sede administrativa salud total eps -S manizales actividades de atención y planes de seguridad

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3330 del 11 de abril de 1997 de la Notaria 29 De Bogota Bogotá	36569 del 05 de septiembre de 1997 del libro VI
*) E.P. No. 12635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaria 29 De Bogota Bogotá	38054 del 16 de marzo de 1998 del libro VI
*) E.P. No. 2349 del 28 de abril de 2000 de la Notaria 29 Bogotá	46421 del 02 de junio de 2000 del libro VI
*) E.P. No. 3690 del 13 de junio de 2000 de la Notaria 28 De Bogota Bogotá	46896 del 31 de julio de 2000 del libro VI
*) E.P. No. 2201 del 13 de agosto de 2004 de la Notaria 34 Bogotá	55952 del 21 de octubre de 2004 del libro VI
*) E.P. No. 1257 del 26 de abril de 2005 de la Notaria 34 Bogotá	57235 del 05 de julio de 2005 del libro VI
*) E.P. No. 1334 del 11 de mayo de 2007 de la Notaria 34 Bogotá	60541 del 08 de junio de 2007 del libro VI
*) E.P. No. 1227 del 27 de julio de 2010 de la Notaria 77 Bogotá	65859 del 24 de febrero de 2011 del libro VI
*) E.P. No. 1217 del 22 de abril de 2015 de la Notaria 11 Bogotá	71284 del 18 de junio de 2015 del libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 18/11/2022 - 13:29:09
Recibo No. S000776414, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JIJ7Cj9CkX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por medio del acta 13 de Junta Directiva del 23 de octubre de 1991, cuyo extracto fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1992 bajo el 00027042 del libro ix del registro mercantil, se aprobo la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Manizales - (Caldas).

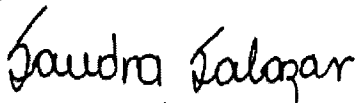
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
